



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00350-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 00112 de 2021
ACCIONANTE:	FERNANDO ANDRÉS CALA CC No. 15.588.054
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC)
VINCULADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- POLICÍA NACIONAL ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – SIJIN -
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA IGUALDAD, A NO SER SOMETIDO A TORTURAS NI TRATOS CRUELES, DEGRADANTES E INHUMANOS, A LA RESOCIALIZACIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN TRATDDOS INTERNACIONALES SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

FERNANDO ANDRÉS CALA, identificado con CC N°15.588.054, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA”**, en cabeza de su Director General, MANUEL ALBERTO FLÓREZ SILVA y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Belén hace 19 meses, por el delito de porte ilegal de arma, condenado a una pena de 60 meses. Que desde que ingresó a dicha estación se encuentra en condiciones inhumanas, muy a pesar de que desde que fue legalizada su captura y ordenada la medida de aseguramiento, el juzgado de conocimiento dispuso su traslado para la Cárcel Bellavista, ello desde el 11 de enero de 2020.

Afirma que en la actualidad no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, a pesar de que el INPEC central mediante circular No. 050 facultó a los directores de los

establecimientos carcelarios para recibir a las personas privadas de la libertad que se encuentren condenados, pese a que hayan interpuesto recursos frente a la decisión.

Arguye por último el afectado directo que a internos que llegaron a dicha estación con posterioridad a su ingreso ya les ha sido asignado cupo en los respectivos establecimientos carcelarios; sin embargo, que se volvió costumbre que para poder ingresar a los mismos sea a través de acciones de tutela, pese a que se aduce por parte de la entidad accionada que por el momento se están recepcionando los detenidos y condenados en el año 2019, ello como forma de justificar el no ingreso de nuevas personas privadas de la libertad.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el accionante, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y por tanto pide que se ordene a la accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC), proceder a trasladarlo de la Estación de Policía de Belén, donde se encuentra recluido desde hace 19 meses, a ese Centro Penitenciario “BELLAVISTA”, en aras de que se materialicen los derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de agosto de 2021, donde entre otros, se dispuso vincular ante una eventual responsabilidad, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, la POLICÍA NACIONAL, la ESTACIÓN DE POLICÍA –BELÉN y a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –SIJIN. En la misma providencia se dispuso también vincular a los Juzgados Diecisiete Penal Municipal de Garantías y Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), quienes procedieron a imponer la medida de aseguramiento respecto del accionante; advirtiendo que a través de correos enviados a las direcciones electrónicas de los citados entes y despachos judiciales el 13 y el 30 de agosto de 2020 respectivamente se surtió la respectiva notificación, solicitando a los entes accionados y vinculados brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA a través de escrito radicado No. GS-2021-177841/ COMAN – ASJUR-1.10 allegado a la dirección del correo institucional esbozó, en síntesis, que, es preciso exponer la problemática actual que se está presentando en las Estaciones de Policía con aquellas personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional corresponde ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pero que por razones ajenas a la Policía Nacional han tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad, conforme al artículo 218 Superior.

Que es claro que se está presentando una problemática de hacinamiento en las diferentes cárceles del país, por lo que, en la actualidad la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales; resaltando que no ha sido posible abstenerse de albergar a las personas privadas de la libertad en Estaciones

de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de las entidades competentes, se han visto forzados a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado.

Arguye el ente por intermedio de del Brigadier General JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ quien funge como comandante de dicho ente que, en cuanto a la competencia funcional del personal de la Policía Nacional, no posee la idoneidad y capacitación adecuada para atender otras funciones diferentes a las encomendadas en el artículo 218 Superior. Que con respecto a la población carcelaria y penitenciaria la Ley delegó la función específica de la custodia del personal imputado, acusado, procesado o condenado al INPEC, pero debido al Estado de cosas inconstitucionales la debe ejercer el personal uniformado de la Policía Nacional en las diferentes Estaciones, por un término mínimo, que se prolonga en el tiempo de manera injustificada, debido al hacinamiento en las cárceles de nuestro país, como ocurre en el presente caso.

Pone de manifiesto que, respecto a las acciones adelantadas por la Policía Nacional para el caso del afectado, señor FERNANDO ANDRÉS CALA, el mismo se encuentra actualmente bajo custodia temporal en la estación de Policía de Belén, lugar que, pese a las condiciones de hacinamiento, procura garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. Que en sendas oportunidades se ha informado a la Procuraduría, a la Personería y a la Alcaldía Municipal sobre la situación de hacinamiento que padecen esas personas, para procurar una colaboración armónica, y por medio de estas entidades se coadyuve con la recepción a los centros penitenciarios y carcelarios. Que, del mismo modo, se han hecho solicitudes de brigadas de salud para determinar posibles afecciones, y que en caso de presentarse una urgencia que ponga en riesgo la vida de las PPL, se realizan desplazamientos a los centros asistenciales de manera pronta y oportuna.

Aunado a lo anterior, el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, autorizo las entrevistas de los PPL con sus respectivos abogados, se permite el ingreso de elementos de aseo personal, medicamentos y víveres una vez a la semana; además de que se realizan las adecuaciones locativas de las instalaciones donde permanecen los PPL para garantizar unas condiciones más dignas a espera de los cupos por parte del INPEC.

Dice que el accionante fue dejado a disposición del INPEC en el mes de marzo de la presente anualidad, donde no fue recibido ante la falta de documento de identidad, y que al haber sido dicha situación subsanada, se está a la espera del respectivo pronunciamiento por parte del INPEC.

Por los argumentos expuestos, solicitan desvincular a la POLICÍA NACIONAL por falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante atribuible a funcionarios activos de la Institución de cara al Estado de Cosas Inconstitucionales ECI en materia penitenciaria y carcelaria; aunado a que la Policía Nacional no puede asumir competencias de manera indefinida en relación a la custodia de los procesados, lo cual estaría contrariando el mandato constitucional y legal para el cual fue creada la Institución. Y que, se exhorte al INPEC para que, dentro del marco de sus facultades normativas, de conformidad con la Ley 65 de 1993, proceda con los trámites a los que haya lugar, así como el posterior traslado a un Centro Carcelario y Penitenciario del PPL que se encuentran bajo custodia la Policía Nacional; reiterando la disposición para la entrega de todos los PPL que se encuentran a cargo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de dedicarse exclusivamente a la función constitucional y no a la que actualmente se realiza, como es la custodia de personas privadas de la libertad.

A su vez, **el INPEC** a través de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín manifiesta oponerse a las pretensiones formuladas por el accionante; petición que fundamenta en que si bien son de recibo los argumentos entregados por el accionante en el escrito de tutela frente a la situación en la que se encuentra inmerso, es de conocimiento la situación de hacinamiento y demora en los traslados de los detenidos en las Estaciones de Policía a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que ocasionó la implementación del Decreto 546 de 14 de abril de 2020, en la cual a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se suspendieron los traslados de esta naturaleza y la posible existencia de conflictos internos entre los detenidos en estos lugares, que no son más que el resultado de la mismas problemática de hacinamiento y la naturaleza de tales espacios que inicialmente han sido concebidos como sitios de reclusión transitoria.

Ponen de presente que se encuentran dando cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad; en atención a lo cual cuentan con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan más de 2.660 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía en calidad de sindicados y condenados, razón por la que en atención a las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes se encuentran condenados y que cuentan con una boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado, entendiéndose además que es la población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario. Que siendo así, el ingreso de estas personas se está realizando atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal, siendo recibidas periódicamente cohortes de hasta 40 personas que ingresan a un área que ha sido designada para su aislamiento, posterior a esto, siete días después de su ingreso, se realizan pruebas de Covid y una vez obtenido el resultado, son realmente ingresados los privados de la libertad al patio que se les asigne, repitiéndose este procedimiento con la siguiente cohorte en recepción, procedimiento que en varias ocasiones se ha visto atrasado ante algunos resultados positivos. Que la última cohorte que ingreso fue el 17 de agosto de 2021, con un total de 30 personas privadas de la libertad, las cuales ingresaron a su respectivo proceso de aislamiento.

Resalta el ente que, el accionante debe cumplir con otro requisito además de la situación jurídica de condenado para ser trasladado al Establecimiento Penitenciario, el cual consiste en que debe allegar los documentos correspondientes para la detención intramural, no obstante, luego de haber consultado con la dependencia encargada de ese trámite, se avizó que a la fecha no se ha recibido ningún documento, mismos que dan cuenta que el accionante, Fernando Andrés Cala debe ser trasladado al Establecimiento Carcelario.

Por su parte, **EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** allegó con fecha 30 de agosto de 2021 el oficio 484 rotulado "Respuesta Acción de tutela", donde ponen de presente que el 11 de enero de 2020 se realizó por parte de ese Despacho Judicial audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento al señor FERNANDO ANDRÉS CALA MALAVER identificado con cédula extranjera No. 15.588.054 expedidas en Caracas – Venezuela, dentro de la carpeta radicada bajo el consecutivo CUI: 050016002062020-80036 y N.I. 2020-228665, por el presunto delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365 C.P.), por hechos ocurridos el día 10 de enero de la mencionada anualidad, a quien además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (ART. 307 Lit. A No. 1), para lo cual se expidió boleta de encarcelamiento dirigida al EPMSC Medellín – Bellavista. Que, posteriormente se devolvió la carpeta con las diligencias realizadas debidamente firmadas, al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para lo de su competencia.

Arguye el mencionado Despacho que, una vez emitida la orden de encarcelamiento, corresponde a la Estación de Policía respectiva, dar cumplimiento a la misma y trasladar al procesado (a) al establecimiento de reclusión o al domicilio donde debe estar en domiciliaria, siguiendo para ello las reglas definidas por el INPEC para la reseña de personas privadas de la libertad, trámite en el cual los Despachos Judiciales no tienen injerencia alguna, pues es el INPEC como autoridad encargada, quien define los protocolos de seguridad y administrativos para recibir a las personas a quienes se les impuso la medida.

Por último, **EL JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** remite, el 30 de agosto hogaño, el oficio No. 620, informado frente a la acción de tutela incoada por el accionante que, ese Juzgado, dentro de la causa penal distinguida con el SPOA No. 05001 60 00206 2020 80036, en diligencia llevada a cabo el 21 de abril de 2020, emitió, en disfavor del actor constitucional, FERNANDO ANDRÉS CALA, sentencia condenatoria, habida cuenta el preacuerdo avalado por la judicatura, respecto del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones de que fue acusado y tras el cual se le impuso una condena de sesenta (60) meses de prisión. Que una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria emitida en disfavor del accionante, el Despacho libró la orden de detención definitiva No. 017 de 2020, del 21 de abril del mencionado año y que, para descontar al citado, en forma efectiva, la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario que para tal efecto designaría el INPEC, ordenándose su traslado inmediato, para ser dejado a su disposición, siendo por correo del 22 de abril siguiente que se remitió a la Estación de Policía de Belén, donde se encontraba detenido, la documentación pertinente para tales efectos.

Informan igualmente que el 19 de junio de 2020, el expediente de esta causa penal, fue remitido ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena impuesta al condenado; por lo que de contera advierten que no se ha desplegado acción o se ha incurrido por parte de esa Agencia Judicial en omisión alguna atentatoria de los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional, por lo que solicitan ser desvinculados del presente trámite.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Formato consulta reporte de proceso radicado 05501 600020620208003600 con sus respectivas actuaciones.
- Circular No. 000050 del 16 de diciembre del 2020 del INPEC.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DEL VALLE

ABURRA: (Aportó en copia) Formato de respuesta a la acción de tutela del 17 de agosto de 2021, la cual contiene:

- Comunicación adiada 14 de agosto de 2021 dirigida a la Subteniente CARLA PATRICIA BOLIVAR FONSECA, Comandante Sección Fuerza Disponible - Estación de Policía Belén.
- Comunicación adiada 3 de agosto hogaño dirigida a la doctora MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA, por medio de la cual se solicita la asignación de cupos para personas privadas de la libertad.
- Misiva rotulada "Informe situación hacinamiento salas temporales de privación de la libertad" de fecha 3 de agosto de 2021, con destinatario doctor JHON JAIME ZAPATA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSPINA quien funge como Defensor del Pueblo – Regional (Antioquia).

- Comunicado contentivo del informe de la situación de hacinamiento en las salas temporales de privación de la libertad radicado GS-2021-/ DISP5-ESBEL-29.25 dirigida al Alcalde, DANIEL QUINTERO CALLE, con fecha de emisión 3 de agosto de 2021.
- Informe situación de hacinamiento rendido al doctor GUILLERMO DURÁN CALLE quien ostenta el cargo de Personero Municipal.
- Comunicación de la misma fecha, 3 de agosto de 2021 dirigida al Director del Establecimiento Carcelario Bellavista solicitando la asignación de cupos para los PPL, relacionando detalladamente los internos en la Estación de Policía de Belén.

EL JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARNTÍAS

(Aportó en copia). Oficio No. 494 dando respuesta a la acción de tutela, adiado 30 de agosto de 2021, elcual contiene:

- Acta de audiencia en archivo PDF.

EL JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

MEDELLÍN. (Aportó en copia). Oficio No. 494 dando respuesta a la acción de tutela, adiado 30 de agosto de 2021, elcual contiene:

- Copia informal del proceso radicado 2020-000836
- Correo enviado a la Estación de Belén con las respectivas boletas y anexos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que corresponde resolver, consiste en determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN Y la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – SIJIN ¿vulneraron los derechos fundamentales invocados al no trasladar a **FERNANDO ANDRÉS CALA**, recluso en los CALABOZOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN, al Centro Carcelario y Penitenciario BELLAVISTA?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y

T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. -El debido proceso (CP artículo. 29). Es definido por la jurisprudencia constitucional como: “derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).

No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicatos y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad. T-055 de 2006. También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: “... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste..” (Ver Sentencia T-104 de 2014).

Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos.

“De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos. Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”. Enfatizando además que en “... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones”.

Concluye que “tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En ese orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuentan con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos”. (Ver Sentencia T-894 de 2007).

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone a dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará "...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..." buscando un equilibrio que "permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz", entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

CASO EN CONCRETO.

El señor **FERNANDO ANDRÉS CALA**, solicita al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC) se le traslade de los CALABOZOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN, donde está recluso, a ese Centro Carcelario "BELLAVISTA", pues allí es donde fue enviado por el Juez Penal de control de garantías.

En el caso en concreto, se tiene acreditado que, el 11 de enero de 2020 se realizó por parte del **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento al señor FERNANDO ANDRÉS CALA MALAVER identificado con cédula extranjera No. 15.588.054 expedidas en Caracas – Venezuela, dentro de la carpeta radicada bajo el consecutivo CUI: 050016002062020-80036 y N.I. 2020-228665, por el presunto delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Art. 365 C.P.), por hechos ocurridos el día 10 de enero de la mencionada anualidad, a quien además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (ART. 307 Lit. A No. 1), para lo cual se expidió boleta de encarcelamiento dirigida al EPMSC Medellín – Bellavista. Que, posteriormente se devolvió la carpeta con las diligencias realizadas debidamente firmadas, al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para lo de su competencia. Y según informa la Policía Nacional se encuentran bajo custodia temporal en la Estación de Policía de Belén, habiéndose acreditado también que la boleta de encarcelamiento fue expedida y dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario BELLAVISTA, situación que admite la Policía Nacional a través de las varias comunicaciones que aporta adjuntas a su respuesta de réplica, además donde se comprueba en el listado de PPL pendiente de remisión a los distintos centros carcelarios que está allí incluido el accionante, así como lo manifestado por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, en la respuesta a la acción de tutela quien fue el que impuso la medida de aseguramiento al implicado.

Ahora bien, pese a las distintas comunicaciones dirigidas al doctor JHON JAIME ZAPATA OSPINA quien funge como Defensor del Pueblo – Regional (Antioquia), al Alcalde, DANIEL QUINTERO CALLE, al doctor GUILLERMO DURÁN CALLE quien ostenta el cargo de Personero Municipal y al Director del Establecimiento Carcelario Bellavista, solicitando entre otros, la asignación de cupos para los PPL, y relacionando detalladamente los internos en la Estación de Policía de Belén, no se ha recibido

respuesta satisfactoria a las constantes solicitudes de traslado; gestión que insiste, se precisa realizar de manera prioritaria dado que la capacidad para albergar la PPL, es máximo de 40 personas y estando en el momento desbordando la capacidad indicada pues hay actualmente 139 PPL, según lo indica en comunicación del 3 de agosto de 2021, dirigida al director del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Ahora bien, para el Centro Carcelario Bellavista y siendo dicha entidad la directamente encargada de cumplir las órdenes del juzgado vinculado y que impuso las medida de seguridad, tal como lo manifiesta, le es imposible aceptar a unos internos en la medida en que no se encuentran registros de la radicación de solicitud de cupo para las PPL en comento, y más cuando se ajustan a los parámetros exigidos y en cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará *"...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..."*. Así mismo, refiere que se dará viabilidad únicamente a las PPL en situación jurídica de condenadas, salvo disposición en contrario impartida por la Dirección General, en tal sentido tendrán en cuenta de manera proporcional la disminución de la población intramural (libertad, traslado, domiciliaria) que se registren diariamente.

Además, reprocha que, se relacionan 20 personas que ostentan la calidad de condenados, y que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía, y que están a la espera de cupo en el penal correspondiente, con sentencias muchísimo más antiguas a la del accionante, y que, además son ciudadanos que reúnen las características de la población a la cual por directriz de la Dirección General del INPEC, se le está dando prioridad. Así mismo, aclara que su ingreso se está realizando, atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal.

En ese sentido, y si bien el señor **FERNANDO ANDRÉS CALA** justifica su traslado inmediato a la ERON referida, dado el alto grado de hacinamiento en que se encuentra, el riesgo que corre, pues no cuentan con las garantías mínimas para proteger sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tal como lo expone en el presupuesto fáctico, se ha de considerar improcedente tal pretensión, considerando el contexto y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendiente de traslado, tal como sucede en el caso en estudio. Pues en primer término, hay una gran cantidad de PPL pendientes de traslado en orden de antigüedad por encima de la solicitud del hoy tutelante y que además cumple con las condiciones aludidas en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, es decir que su situación jurídica de condenadas y sindicadas corresponda a altos perfiles criminales, en ese sentido, ordenar el traslado del tutelante por encima los que están en la lista de espera, sería desproporcionado y afectarían también el derecho del debido proceso de éstos. En segundo lugar, sin desconocer el estado de cosas inconstitucionales (1) propias de los escenarios donde se interna a la PPL, y que tanto ha enfatizado la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, el interesado no demuestra el por qué está en riesgo su integridad física, no hay dentro del acervo probatorio, ninguna amenaza registrada, historia clínica y/o documento que advierta indicios de los riesgos que subjetivamente considera está expuesto y que precise un traslado inmediato, pues pese a las condiciones no tan óptimas como debería ser, ha permanecido 19 meses en la sede transitoria referida anteriormente, sin concretarse las amenazas a su integridad física y manifiesta está comprometida.

Es de aclarar que el caso concreto, dada la cantidad de entidades vinculadas y si bien todas tienen relación ya sea directa o indirectamente con los hechos expuestos, se precisa que la directamente responsable es el INPEC a través de su respectivas regionales, la autoridad que realmente tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no, la Policía Nacional, según la Ley 65 de 1993 artículo 14. Empero, dada la situación planteada, aún deben esperar los actores el turno correspondiente según la asignación de cupos carcelarios que en su momento expedirá la autoridad referida. Así las cosas, en consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrutan el procedimiento para otorgar los turnos, según unas condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es "atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general" que para el caso se ajusta "a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto"(2). y máxime si es reiterada la 1ª Ver Sentencia T-153 de 1998. Ver también 388 de 2013, entre otras. Donde se destaca: "...En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes..." (Ver sentencia T-289 de 2020 - jurisprudencia de la Corte Constitucional (3), al señalar que "por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...".

Lo que se insiste no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario. En ese sentido, es incuestionable que el tutelante, a través de su apoderado deben estar atentos a los listados que va expidiendo el INPEC y así estar al tanto de los pormenores, para poder acceder a lo pretendido. En vista de lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alterno o suplementario, afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrara la violación al debido proceso y demás invocados, como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional ante la imposibilidad de emitir orden alguna de restablecer el goce efectivo de derechos que presuntamente han sido coartados o vulnerados, sin prueba alguna. Y máxime teniendo en cuenta que de hacerlo se estarían desconociendo los mismos derechos a otros internos que están en espera mucho antes que el hoy accionante, lo que desdibujaría así todas las garantías procesales que les asisten.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor **FERNANDO ANDRÉS CALA**, identificado con CC N°15.588.054, actuando en nombre propio en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC), y donde fueron vinculados el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA POLICIA NACIONAL, LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN y la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4b1e37c73f341cd99bfd7c6fddb7b749c47f70cb5a3d1f1a52589d829d9063

Documento generado en 31/08/2021 05:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co